

GOBIERNODE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Anexo IV - EX-2019-24245994-GCABA-APRA S/ Procedimiento EIA

ANEXO IV

RUBRO DE CONSULTORAS Y PROFESIONALES EN AUDITORIAS Y ESTUDIOS AMBIENTALES DEL REGISTRO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Deber de inscripción. A fin de intervenir en el procedimiento de Evaluación Ambiental, el profesional o consultora debe encontrarse inscripto en el Rubro de Consultoras y Profesionales en Auditorias y Estudios Ambientales del Registro de Evaluación Ambiental, en las condiciones establecidas en el presente Anexo.

Artículo 2°.- Plazo. La inscripción en el Registro tiene una validez de doce(12) meses.

Artículo 3°.- Inicio del trámite de inscripción. El procedimiento de inscripción se realiza a través de la Plataforma de Tramitación a Distancia (TAD), o la que en el futuro la reemplace, conforme se establece en el presente capítulo.

Artículo 4°.- Capacitación. Aquellos que se encuentren inscriptos en el Rubro de Consultoras y Profesionales en Auditorias y Estudios Ambientales del Registro de Evaluación Ambiental, deberán realizar anualmente un curso de capacitación dictado en forma gratuita por la Agencia de Protección Ambiental, o quien ésta designe.

La preparación, el cronograma, su publicidad y el dictado de los cursos está a cargo de la Dirección General de Evaluación Ambiental, o el órgano que en el futuro la remplace.

CAPÍTULO II IMPACTO AMBIENTAL

- **Artículo 5°.- Inscripción de Consultoras.** Son requisitos para inscribirse como Consultora Ambiental en el Rubro de Consultoras y Profesionales en Auditorias y Estudios Ambientales del Registro de Evaluación Ambiental:
- a) Formulario de Solicitud de Inscripción de Consultores en el Rubro previsto en el artículo 37 inc.

- b) de la Ley N° 123, según consta en el Anexo IV.1;
- b) Copia certificada por escribano del instrumento constitutivo de la misma;
- c) Copia certificada del Acta de Designación de Autoridades y Distribución de Cargos vigente o, en caso de ser apoderado, una copia íntegra del poder especial para actuar ante la Administración Pública, con facultades específicas para suscribir declaraciones juradas y notificarse de resoluciones:
- d) Constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y en la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP);
- e) Nómina y acreditación de los profesionales que la integran, compuesto por un equipo interdisciplinario, multidisciplinario y/o transdisciplinario formado por al menos tres (3) consultores debidamente habilitados de diversas incumbencias;
- f) Identificación del profesional que actuará como responsable técnico, quien debe estar inscripto en el Registro en forma individual.
- **Artículo 6°.- Inscripción de Profesionales**. Los profesionales que deseen intervenir, en forma individual o como responsable de una consultora, en un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental deben presentar:
- a) Formulario de Solicitud de Inscripción de Profesionales en el Rubro previsto en el artículo 37 inc. b) de la Ley N° 123, según consta en el Anexo IV.2;
- b) Fotocopia certificada del título habilitante expedido por una institución de educación, Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que les reconozca incumbencia en temas ambientales, legalizado por la autoridad competente. Las incumbencias profesionales son las determinadas por la ley que reglamenta la actividad profesional o las establecidas por el Ministerio de Educación de la Nación. Quienes acrediten ser egresados de escuelas técnicas pueden inscribirse para intervenir en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, con el alcance que su título habilitante les otorque;
- c) Curriculum vitae, suscripto por el profesional;
- d) Comprobante expedido por el Colegio o Consejo Profesional vigente que acredite su habilitación para el ejercicio profesional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o declaración jurada que manifieste que no posee colegiatura en el mismo ámbito;
- e) Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y en la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), en caso de corresponder;
- f) Declaración Jurada en la que manifieste no pertenecer a la planta permanente o transitoria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o no encontrarse vinculado con éste por contrato de obra o servicios vigente, exceptuando el caso que se inscriba exclusivamente a fin de intervenir en un procedimiento de Evaluación respecto al organismo al cual pertenece;
- g) Comprobante expedido por la Agencia de Protección Ambiental, o por quien ésta designe, que acredite haber asistido a -al menos- un curso de capacitación en el año de la inscripción o de la renovación, según corresponda;
- h) Constancia del pago de la correspondiente tarifaria.

Artículo 7°.- Restricción. La intervención en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras o Usos categorizadas como "Con Relevante Efecto" (CRE) se encuentra restringida únicamente a aquellos profesionales que se hayan inscripto acreditando título universitario.

El profesional que se haya inscripto acreditando título terciario y que intervenga en el marco de un procedimiento "Sujeto a Categorización" (s/C) podrá continuar hasta la finalización del mismo, sólo si la Obra o Uso resulta categorizada como "Sin Relevante Efecto" (SRE).

CAPÍTULO III IMPACTO ACÚSTICO

Artículo 8°.- Inscripción. Podrán inscribirse en el Registro de Profesionales de Impacto Acústico aquellos que posean:

- a) Título terciario o universitario expedido por una institución de educación nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con competencia en materia de acústica y sonido, ó
- b) Título terciario o universitario expedido por una institución de educación nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y antecedentes profesionales a los fines de acreditar conocimiento en materia de acústica y sonido, indicando el rol y tareas desempeñadas según corresponda. En este último caso, la inscripción queda sujeta a consideración de la Dirección General de Evaluación Ambiental, en función de los siguientes conocimientos:
 - i) Descriptores de nivel y variables de interés: Nivel de presión sonora, Niveles Percentiles, Niveles Máximos y Mínimos, Nivel de Potencia Sonora, Presión Sonora, Presión Sonora de Referencia, Potencia Sonora, Potencia Sonora de Referencia, entre otros;
 - ii) Operatoria y cálculos: Suma energética de niveles sonoros, cálculo de niveles sonoros atribuibles, obtención de diferencia de niveles sonoros (entre el interior y el exterior), conceptos de ponderación temporal y en frecuencia, entre otros;
 - iii) Normativa de acústica ambiental: Ley N° 1540 y Decreto N° 740, como conceptos de la Norma IRAM 4062;
 - iv) Empleo de sonómetro: mediciones de niveles sonoros en terreno, aplicación de protocolos de medición, utilización de pistófono y otros aspectos prácticos;
 - v) Interpretación de planos de arquitectura, confección de informes técnicos y formulación de conclusiones.

Artículo 9°.- Documentación. Podrán desempeñarse en Evaluación de Impacto Acústico aquellos profesionales que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Formulario de Solicitud de Inscripción de Profesionales en el Rubro previsto en el artículo 37 inc. b) de la Ley N° 123, según consta en el Anexo IV.3;
- b) Curriculum vitae, suscripto por el profesional;
- c) Comprobante expedido por el Colegio o Consejo Profesional vigente que acredite su habilitación para el ejercicio profesional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o declaración jurada que manifieste que no posee colegiatura en el mismo ámbito;
- d) Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y en la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), en caso de corresponder;

- e) Declaración Jurada en la que manifieste no pertenecer a la planta permanente o transitoria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o no encontrarse vinculado con ésta por contrato de locación de obra o servicios vigente, exceptuando el caso que se inscriba exclusivamente a fin de intervenir en un procedimiento de Evaluación respecto al organismo al cual pertenece;
- f) Comprobante expedido por la Agencia de Protección Ambiental, o por quien ésta designe, que acredite haber asistido a -al menos- un curso de capacitación en el año de la inscripción o de la renovación, según corresponda;
- g) Instrumental con el cual se pretende inscribir, debiendo cumplimentar:
 - i. Sonómetro integrador con su respectivo certificado de calibración original, con una vigencia menor o igual a dos (2) años. El sonómetro debe satisfacer las siguientes especificaciones: IEC 61.672, o IEC 60.651 e IEC 60.804.
 Asimismo, para realizar evaluaciones según el procedimiento establecido en el Anexo X del Decreto Nº 740-GCBA/07, se requiere que el sonómetro sea capaz de calcular el descriptor denominado percentil 90 (L90);
 - ii. Pistófono (calibrador de nivel sonoro) con su respectivo certificado de calibración original, con una vigencia menor o igual a dos (2) años. El pistófono debe satisfacer la IEC 60.942.
 - iii. Constancia del pago de la correspondiente tarifaria, asociada a la inscripción del profesional y al instrumental de medición.

Artículo 10.- Profesionales habilitados para evaluaciones de impacto acústico e impacto ambiental. Aquellos profesionales con título habilitante que les reconozca incumbencias ambientales y cumplan los requisitos establecidos en los artículos 8° y 9°, podrán inscribirse en el Rubro de Consultoras y Profesionales en Auditorías y Estudios Ambientales a fin de intervenir en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y de Impacto Acústico.

Artículo 11.- Nuevo equipo de medición . Aquellos profesionales que requieran incorporar nuevos equipos de medición deberán realizar el alta de los mismos a través del Módulo de Atención Personalizada en la Mesa de Entradas de la Agencia de Protección Ambiental, con turno previo, presentando:

- a) Nota detallando la documentación a presentar e indicando el número del expediente por el cual se inscribió en el Registro;
- b) La documentación detallada en el inciso g) del artículo 9° del presente Anexo;
- c) Constancia del pago de la correspondiente tarifaria asociada al instrumental de medición;
- d) Los equipos a inscribir, a fin de que la Subgerencia Operativa de Impacto Acústico, o el área que en el futuro la reemplace, constate el estado de los mismos, previo a su inscripción.

CAPÍTULO II RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE DATOS

Artículo 12.- Renovación anual. Las Consultoras y Profesionales inscriptos deben renovar anualmente su inscripción en el Registro.

Los Profesionales deben tramitar la renovación en el registro de forma automática, a través de la plataforma Encomienda Digital APrA (EDA), o la que en el futuro la reemplace, acompañando el

pago de la tarifaria anual vigente y el comprobante de haber participado en los cursos de capacitación anual dictados por esta Agencia de Protección Ambiental, o por quien esta designe. Las Consultoras deben tramitar la renovación iniciando un nuevo expediente.

Artículo 13.- Profesionales habilitados para evaluaciones de impacto acústico. Los profesionales que se desempeñen en el marco de la Ley N° 1.540 deben presentar, además de lo establecido en el artículo anterior, la siguiente documentación:

- a) Certificados de calibración de los equipos de medición a renovar;
- b) Pago de la tarifa correspondiente por cada equipo de medición a renovar;
- c) Actualización de Curriculum Vitae, en caso de corresponder.

Artículo 14.- Renovación de Equipos de medición. Los profesionales que se desempeñen en el marco de la Ley N° 1.540 deben renovar la inscripción de sus equipos de medición cada dos años, encontrándose sujeta a la fecha de los certificados de calibración de los equipos, según se establece en el Decreto Nº 740-GCBA-07. Dicha renovación se realizará a través del Módulo de Atención Personalizada en la Mesa de Entradas de la Agencia de Protección Ambiental, con turno previo, a fin de que la Subgerencia Operativa de Impacto Acústico, o el área que en el futuro la reemplace, verifique el estado de los mismos.

Es inválida toda medición efectuada con un equipo cuya inscripción se encuentre vencida.

Artículo 15.– Modificación de datos. Toda modificación de los datos de Consultoras Ambientales o de los Profesionales consignados en la inscripción en el Registro, debe ser comunicada a esta Agencia, en forma fehaciente dentro de los diez (10) días de producida.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 16.- Causales. Son causales de sanción:

- a) Intervención en el procedimiento técnico-administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental sirviéndose de información manifiestamente inexacta;
- b) Omisión o falseamiento de información o datos, que resultan obligatorios según lo establece la Ley N° 123 y su normativa complementaria;
- c) Ocultamiento de información o datos ambientalmente significativos.

Artículo 17.- Sanciones. El profesional que firme un Estudio Técnico de Impacto Ambiental y/o Impacto Acústico, o la Declaración Jurada prevista en el procedimiento del Capítulo III del Anexo II de la presente, incurriendo en alguna de las causales establecidas en el artículo anterior, recibirá una sanción de apercibimiento o suspensión de dos (2) años en el Registro. Dicha sanción será, valorada en función de la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño, el peligro causado, y será notificada al correspondiente Consejo o Colegio Profesional que agrupe su actividad.

En caso de reincidencia, se dispondrá la baja en el Registro.

Artículo 18.- Aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo. El procedimiento administrativo por el que se imponga sanciones, se tramitará conforme lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires (Texto consolidado por Ley N° 6.017).